

AUTO N. 01156

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Concepto Técnico No. 15945 del 30 de diciembre de 2022**, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0234/SA/22 del 13 de junio de 2022**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental – Estación XXII - MEBOG), en el Terminal de Transporte de Salitre de Bogotá D.C., en donde se determinó que en una chaqueta se transportaba un (1) individuo de la especie **LORO REAL (AMAZONA OCHROCEPHALA)**, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos hace parte de la fauna silvestre colombiana. La persona que transportaba dicho individuo, la señora **INGRID LORENA GARCIA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072193352, manifestó que era de su suegro desde hace veinticinco (25) años quien lo tenía como mascota hasta su fallecimiento, que ella lo había adoptado y que fue su voluntad entregar y permitir la recuperación del animal silvestre, porque se encontraba enfermo. Una vez realizada la incautación del espécimen de fauna silvestre, fue dejado a disposición de la SDA y posteriormente al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de la SDA – CAVRFFS, para su adecuado manejo y disposición final porque el ave muere horas después de la entrega a la SDA, donde se le dio ingreso mediante el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. AACFS 7259 del 13 de junio de 2022**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. AUCTIFF No. 161671 del 13 de junio de 2022**, el **Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC-SA-22-0656 del 13 de junio de 2022**, **Rótulo Interno No. SA-AV-22-1034**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15945 del 30 de diciembre de 2022**, en virtud del **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. AACFS 7259 del 13 de junio de 2022**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. AUCTIFF No. 161671 del 13 de junio de 2022**, el **Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC-SA-22-0656 del 13 de junio de 2022**, **Rótulo Interno No. SA-AV-22-1034**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO		ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE	
Código: PM04-PR24-F2		Versión: 3	
ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE No.: 7259			Página No. 1/2
Fecha:	DIA: 13 MES: 06 AÑO: 2022	FORMATO DE CUSTODIA FC-SA-22-0656	
1. INFORMACIÓN GENERAL			
Tipo de solicitud:	Presencia <input type="checkbox"/>	Tenencia <input checked="" type="checkbox"/>	Comercialización <input type="checkbox"/>
Tipo de reporte:	Telefónico <input type="checkbox"/>	Email <input type="checkbox"/>	Escrito <input type="checkbox"/>
Tipo de actuación:	Previsita <input type="checkbox"/>	Visita <input type="checkbox"/>	Operativo: <input type="checkbox"/>
No. del radicado:	Oficina: OC <input checked="" type="checkbox"/> SU <input type="checkbox"/> AE <input type="checkbox"/>		Fecha del radicado y/o reporte: 13-06-2022
Tipo de procedimiento:	Rescate <input type="checkbox"/>	Recepción externa <input type="checkbox"/>	Decomiso preventivo <input type="checkbox"/>
	Incautación <input checked="" type="checkbox"/>	No. Acta de Incautación: 161671	
2. INFORMACIÓN BÁSICA DE LA DILIGENCIA			
Dirección encontrada:	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	Visita: Efectiva <input type="checkbox"/>
Confirmación del reporte:	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	Fallida <input type="checkbox"/>
Nombre del lugar/Empresa:	Especímenes recuperados: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		Nit.:
Dirección hallazgo/coordenadas:	CL 22C 68F 37 Módulos - Terminal Salitre		
Barrio:	Salitre Localidad: Fontibón		
3. DATOS DEL USUARIO O DEL PRESUNTO INFRACTOR			
Nombre:	Ingrid Lorena García Guerra	Cédula/Pasaporte:	4.072.193.352
Dirección visitada:	CL 22C 68F 37 (OFICINA DE ENLCE TERMINAL SALITRE)		
Barrio:	SALITRE (UPZ 110 CIUDAD SALITRE OCCIDENTAL)		Localidad: FONTIBON
Dirección de notificación:	KR 77 R 51A 34 SUR 131 Las Luces Loc. Kennedy		
Municipio:	Bogotá D.C.		Departamento: Bogotá D.C.
Teléfono:	3106250335 - 6013681707	Correo electrónico:	ingridgarcia guerra.93@gmail.com
4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA			
<p>La Señora Ingrid se acerca a la oficina de enlace de la SDA en el Terminal Salitre a realizar la entrega de un loro que tiene como mascota hace 25 años, por lo que se realiza la verificación por parte de profesionales de la SDA (AV0234/SA/2) y la posterior incautación.</p> <p>Ella informa que el ave era de su suegro y ella lo adopta desde que él murió y que hace unos días enfermó y estaba débil por lo que decide buscar ayuda y le informan que la mejor opción es entregarlo a la SDA.</p>			
5. MEDIDAS PRELIMINARES PROPUESTAS			
Remisión a CAV			
6. NOMBRES Y FIRMAS DE QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO			
Nombre (s): Karen Pérez Martínez	Nombre: PEDRO EDUARDO	Nombre: Ingrid Lorena García Guerra	
No. Cédula (s): 1014243013	No. Cédula: 106745224	No. Cédula/ Pasaporte: 1072193352	
Cargo (s): Profesional Fuera de Área	Cargo: IPT PATRONA 037326	Cargo (cuando aplique):	
Firma del Profesional de la SDA	Firma del Profesional de la SDA o PCNAL u entidad	Firma del tercero	

(...)"

"(...)

3.3. Descripción de la diligencia

El día 13 de junio de 2022 a las 15:00 horas, la señora INGRID LORENA GARCIA GUERRA, llega la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Terminal Salitre a realizar la entrega y permitir la recuperación de un (1) animal silvestre que tenía como mascota hace veinticinco (25) años porque se encontraba enfermo (Fotografía 1).

Al practicarse la verificación por parte de la profesional de fauna la Secretaría Distrital de Ambiente (Acta de verificación No AV 0234/SA/22), se corroboró que se trataban de un (1) individuo de loro real, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 5.2. (Aspectos ecológicos y biológicos), permitieron determinar que el ejemplar pertenece a la especie *Amazona ochrocephala*, perteneciente a la fauna silvestre. Al verificar si su movilización se

(...)

realizaba con todos los requisitos legales y si disponía de los respectivos permisos para la tenencia del animal silvestre, se le explica a la señora GARCIA, que, cumpliendo la normativa legal actual, se debe realizar el procedimiento de incautación del ejemplar, por lo que se solicita apoyo al Integrante de patrulla David José Quintero Ruiz perteneciente al grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG, para adelantar el procedimiento de incautación.

Se le informa la presunta contraventora, que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que el ejemplar que movilizaba pertenece a la fauna silvestre colombiana.

(...)

Tabla 1. Relación del espécimen incautado o decomisado.

Nombre científico	Cantidad	RÓTULOS	Id-Observaciones
<i>Amazona ochrocephala</i>	1 individuo	No portaba. Se le asignó rótulo interno SA-AV-22-1034	No portaba

Tabla 2. Detalles de la diligencia practicada

Tipo de diligencia	Incautación
Fecha de la diligencia	13 junio de 2022
Ubicación del lugar – Dirección	Calle 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre, Fontibón – Bogotá
Descripción específica del lugar	Terminal de Transporte Salitre, Calle 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre. Módulo 5 oficina 106
Resultados	Incautación de un (1) individuo de <i>Amazona ochrocephala</i> (Loro real)
No. del acta de Atención y Control de Fauna Silvestre	AACFS 7259 del 13 de junio de 2022
No. Del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna	AUCTIFF No. 161671 del 13 de junio de 2022
Individualización de implicados (1)	Nombre del presunto infractor: INGRID LORENA GARCIA GUERRA
	Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 1.072.193.352 de Sibaté (Cundinamarca).
	Dirección de notificación: KR 77R 51A 34 SUR Barrio Las Luces. Localidad Kennedy. Bogotá D.C.
Datos de los servidores que adelantaron la diligencia	Tenedor y transportador de un (1) individuo de fauna silvestre colombiana
Autoridad de Policía que incautó	Nombre del Servidor: Karen Liseth Pérez Martínez
	Cargo: Profesional Fauna Silvestre SDA – Bióloga
	Identificación (CC): 1.014.243.013
Autoridad de Policía que incautó	Nombre de la entidad que participó: MEBOG Estación 22
	Nombre del agente: David José Quintero Ruiz
	Cédula de ciudadanía No. 1.067.945.224 y Placa No. 037326

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3 que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 15945 del 30 de diciembre de 2022**, en virtud del **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. AACFS 7259 del 13 de junio de 2022**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. AUCTION No. 161671 del 13 de junio de 2022**, el **Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC-SA-22-0656 del 13 de junio de 2022**, **Rótulo Interno No. SA-AV-22-1034**,

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

❖ **EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

- **Decreto 1076 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,** en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31).

(...)

***ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art.54).*

***ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

(Decreto 1608 de 1978 Art.55).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (Decreto 1608 de 1978 Art.56).

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

(...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (Decreto 1608 de 1978 Art. 221). (...)*”

- Que, la **Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018**, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

“Artículo 1. *“Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).*”

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que, el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

“(...) Movilización: *transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)*

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15945 del 30 de diciembre de 2022**, en virtud del **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. AACFS 7259 del 13 de junio de 2022**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. AUCTIFF No. 161671 del 13 de junio de 2022**, el **Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC-SA-22-0656 del 13 de junio de 2022**, **Rótulo Interno No. SA-AV-22-1034**, emitidos por la Subsecretaria de Silvicultural, Flora y Fauna de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **INGRID LORENA GARCIA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072193352, por la movilización dentro del territorio nacional en una chaqueta donde transportaba un (1) individuo denominado **LORO REAL**, de la especie (**AMAZONA OCHROCEPHALA**), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en concordancia con lo dispuesto por la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **INGRID LORENA GARCIA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072193352, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **INGRID LORENA GARCIA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072193352, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **INGRID LORENA GARCIA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072193352, ubicada en la Carrera 77R No. 51A-34 Sur, Barrio Las Luces de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, al correo electrónico ingridgarcia guerra.93@gmail.com y con número de contacto 3106250335 o 601-3681707 según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 15945 del 30 de diciembre de 2022**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. AACFS 7259 del 13 de junio de 2022**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. AUCTION No. 161671 del 13 de junio de 2022** y el **Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC-SA-22-0656 del 13 de junio de 2022**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-153**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2023-153

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/02/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394
DE 2023 FECHA EJECUCION: 26/02/2023

DANIELA MANOSALVA RUBIO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/02/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/03/2023